

Ley y derechos. La incontrolable vinculación constitucional del legislador en el modelo histórico francés

Germán Gómez Orfanel

Profesor Titular de Derecho Constitucional

Instituto de Derechos Humanos

Universidad Complutense de Madrid

El objeto de la investigación que efectuamos a lo largo de estas páginas, determina el que me refiera a continuación a la posición que ocupaba el legislador a partir sobre todo de las transformaciones jurídico-políticas emprendidas por la Revolución Francesa, respecto a la Constitución, marco de referencia caracterizado, como veremos, por la inexistencia de una instancia que pudiese hacer efectiva la supremacía de la Constitución sobre los actos legislativos.

Expresiones como «omnipotencia del legislador» o «soberanía del Parlamento», son producto de esta situación que de modo paradigmático se detecta en la evolución política y constitucional de Francia, y asimismo se halla reflejada en la de otros países, como pueden ser Italia y España.

El punto de partida, como el de otras tantas cosas, se halla en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, en cuyo artículo 6 se recogen las concepciones de Rousseau sobre la ley, en cuanto expresión de la voluntad general, si bien asociándola también con la representación política, lo cual parecía estar menos en consonancia con las ideas políticas fundamentales de dicho autor¹.

¹ «La loi est l'expression de la volonté générale. Tous les citoyens ont droit de concourir personnellement, ou par leur représentants a sa formation...»

Carré de Malberg ha subrayado de modo terminante «la contradicción establecida entre la idea primera de donde procede la teoría de la ley como expresión de la voluntad general y los resultados positivos en los que ha desembocado finalmente tal teoría²», es decir, el que el principio de la soberanía de la voluntad popular haya sido utilizado para fundamentar la potestad soberana del propio Parlamento. Mientras que las Constituciones francesas, con la excepción de la de 1793, mantienen sistemáticamente a los ciudadanos alejados de la formación de las leyes, las decisiones del Parlamento son presentadas como productos de la voluntad popular.

Si se quiere que la ley sea verdaderamente expresión de la voluntad popular, entiende Carré de Malberg, es preciso conferir al pueblo un cierto papel activo en la legislación, como pueden serlo la iniciativa legislativa, o el derecho de los ciudadanos de pronunciarse sobre la ratificación o el rechazo de la ley aprobada por sus representantes³. Si el pueblo se constituye realmente en legislador democrático, situándose por encima de las decisiones de sus representantes, sería superfluo el mantener una distinción rígida entre la Constitución y las leyes ordinarias, pues tal distinción, en opinión de Carré de Malberg, tendría su fundamento en la preocupación por proteger la libertad individual.

En esta perspectiva cabría situar la afirmación contenida en el título I de la Constitución de 1791 de que «el Poder legislativo no podrá emanar ley alguna que suponga un ataque u obstáculo al ejercicio de los Derechos naturales y civiles garantizados por la Constitución».

Los constituyentes eran conscientes de que las leyes podían entrar en conflicto con el contenido de la Constitu-

² RAYMOND CARRÉ DE MALBERG: *La loi, expression de la volonté générale* (1931), reeditada en 1984 por la Editorial Económica de París (véanse especialmente las pp. 215-218).

³ El texto constitucional de 1793 había organizado un régimen legislativo en el que la elaboración de la ley dependía en última instancia de su adopción por las asambleas primarias, que incluían a la totalidad de los ciudadanos (artículo 11 y ss. de la Constitución de 1793).

ción, dentro de la cual los derechos del hombre ocupaban una posición preferente, mientras que la ley se hallaba limitada por el respeto a los derechos garantizados por la Constitución.

Sin embargo se produciría un divorcio entre una Constitución cuya supremacía en teoría, pero sólo en teoría, parece reconocerse y la realidad institucional. No se establece ninguna garantía, ningún instrumento que pueda superar la eventual contradicción entre Constitución y ley; sólo cabe confiar en el autocontrol del legislador para no violentar el contenido de la Constitución. Con ello, tal como ha indicado Jean Rivero, la soberanía del legislador se incorpora a la tradición política francesa⁴. Tal tendencia se agudizará y alcanzará su cénit con las leyes constitucionales de la III República que tienen un carácter sustancialmente procedimental, de organización de los poderes, sin incorporar normas de contenido material que garanticen los derechos, cuya observancia queda en manos exclusivamente del legislador. Por ello no es de extrañar que Esmein, refiriéndose a la conformidad de las leyes con la Constitución, escribiese que «ésta, en lo que concierne a las reglas que impone el poder legislativo, no tiene por sanción última otra cosa que la conciencia de aquellos que ejercen ese poder y su responsabilidad, al menos moral, ante la nación»⁵.

La consecuencia, la temible consecuencia, es que la Constitución queda reducida a un símbolo cuya existencia se recuerda de vez en cuando al Parlamento, pero sabiendo que no hay ningún medio concreto para obligar al legislador a respetarla, «no tiene otro valor que una restricción u obligación moral impuesta al poder legislativo [...], el Estado de derecho es sensiblemente el mismo, exista o no exista (la Constitución)»⁶.

⁴ JEAN RIVERO: Fin d'un absolutisme, en *Pouvoirs* nº 13, reedición de 1986, pp. 5-15 (p. 7).

⁵ A. ESMEIN: *Éléments de droit constitutionnel français et comparé*, 2ª ed. 1899, p. 395.

⁶ A. ESMEIN: *op. cit.*, p. 368.

En una línea no muy diferente se manifiesta Barthèlemy: «el poder de hecho del Parlamento no tiene otros límites que aquellos que pueda encontrar en la resistencia de los particulares»⁷, «la regla constitucional carece de sanción, frente a un Parlamento cuasi soberano»⁸.

Este tipo de consideraciones realizadas por estudiosos del Derecho constitucional, es frecuente también en otros países, como Italia, donde en 1866 se señalaba de modo rotundo que

«el poder legislativo tiene la plena y entera facultad de hacer todas las leyes que crea oportunas y ningún límite le puede surgir del Estatuto (albertino) [...] el Gobierno constitucional en toda su plenitud y verdad, es un Gobierno que puede y debe actuar libremente sin estar maniatado por un Estatuto intangible y fundamental, un Gobierno al que le basta la legislación ordinaria para abarcar todo, hacer todo [...] un Gobierno, en suma, cuyas leyes regularmente elaboradas, aprobadas y publicadas son obligatorias para todos, por propia virtud, independientemente de toda conformidad con cualquier artículo del Estatuto»⁹.

En realidad no habían faltado intentos, incluso desde los primeros momentos de la Revolución francesa, para establecer alguna garantía de la supremacía de la Constitución, aunque fuese desde una perspectiva política y no jurisdiccional.

Así, recordemos los esfuerzos del propio Sieyès por establecer un «Jurado constitucional» (*jurie constitutionnaire*), partiendo de la base de que «si los diferentes poderes se interfieren unos sobre los otros, el verdadero remedio a este desorden público [...] es una apelación auténtica al poder constituyente al que la parte lesionada tiene derecho a convocar...»¹⁰. Para realizar estas funciones, años

⁷ J. BARTHÈLEMY: *Sur la interpretation des lois par le Parlement*. RDP, 1911, pp. 129-162. (p. 149).

⁸ Id. *Le droit public en temps de guerre* (1915). p. 144.

⁹ G. SAREDO: *Trattato delle leggi*. Florencia, 1866. pp. 140 y ss.

¹⁰ SIEYÈS: intervención del 7 de septiembre de 1789 ante la Asamblea Constituyente. *Archives parlementaires* 1º serie. 1789-1799. París, CNRS. p. 596. Así

más tarde Sieyés propondría un «*jury de Constitution*», integrado por representantes que debían actuar a petición de las asambleas o de los ciudadanos; sin embargo tal propuesta fue unánimemente rechazada.

También se debe aludir a la mínimamente convincente actuación del Senado instituido por la Constitución de 1799, órgano político encargado de pronunciarse sobre los actos que bajo sospecha de inconstitucionalidad le eran presentados por el Tribunado o el Gobierno. La Constitución imperial de 1852, concebía al Senado como «el guardián del pacto fundamental y de las libertades públicas», estableciendo que «ninguna ley podía ser promulgada antes de haber sido sometida a su parecer respecto a la conformidad de las leyes con la Constitución»¹¹.

El artículo 1º de la ley de 25 de febrero de 1875, relativa a la organización de los poderes públicos (ley constitucional) se limita a señalar que «el poder legislativo se ejerce por dos Asambleas: la Cámara de los diputados y el Senado»; ello implica una verdadera consagración de la superioridad e intangibilidad de la ley, exenta de cualquier control respecto a su contenido o de la eventual inconstitucionalidad del mismo, resultando inimaginable el que pudiese existir fuera del Parlamento una autoridad capaz de controlar y de juzgar la validez de las leyes y ello porque se consideraba a la voluntad parlamentaria como dotada de la misma supremacía que la voluntad expresada por el propio soberano. Así pues en opinión de Carré de Malberg la Constitución de 1875 coincidiría con la tradición que tiene su origen en la Revolución al tratar al poder legislativo de las Cámaras como un poder idéntico a la soberanía¹².

Por si esto no fuese suficiente, el órgano constituyente francés encargado de la reforma constitucional, la Asam-

como la del 2 de Thermidor del año III ante la Convención. La cita es recogida por D. TURPIN, en *Contentieux constitutionnel*. París, 1986, p. 16.

¹¹ Preámbulo y artículo 25. Además, el artículo 1º señalaba lo siguiente: «La Constitución reconoce, confirma y garantiza los grandes principios proclamados en 1789 y que son la base del Derecho Público de los franceses».

¹² CARRÉ DE MALBERG. *La loi... op. cit.*, pp. 50-51.

blea Nacional, estaría integrada por la reunión en un colegio único de los diputados y senadores, que por mayoría absoluta pueden decretar la reforma. De este modo el Parlamento ejercía su autoridad tanto sobre la Constitución como sobre las leyes, siendo dueño de la Constitución en un doble sentido, al no poder ser ésta modificada sin su consentimiento y siendo competente para modificarla por su poder propio. Así los integrantes de ambas Cámaras, por su voluntad y por mayoría absoluta de votos, pueden convertirse de legisladores en constituyentes¹³.

Este tipo de Estado caracterizado por el reino de la ley, sería calificado por Carré de Malberg como *État légal* («*État dans lequel tout acte de puissance administrative préssupone une loi á laquelle il se rattache et dont il est destiné à assurer l'exécution*») y que se diferencia de *l'État de droit* en que éste se establece para la salvaguardia de los ciudadanos en la medida en que les asegura «un poder jurídico para actuar ante una autoridad jurisdiccional»¹⁴.

La distinción establecida por Carré de Malberg ha servido de fundamento para analizar en un texto aparecido en 1992¹⁵, los esfuerzos de importantes sectores de la doctrina francesa, centrada en torno al período de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, por contrarrestar el modelo de Estado basado en la omnipotencia del legislador. En su espléndido libro, Marie-Joëlle Redor señala que las técnicas por las que la doctrina construye el Estado de Derecho la conducen a sustituir el reino de la ley formal por la soberanía del Derecho y a consagrar la ruptura de la identidad entre legalidad y legitimidad establecida por el Estado legal, contribuyendo a través de instrumentos como el desarrollo del recurso por exceso de poder, la responsabilidad del Estado ... a fortalecer la posición del juez y de los juristas, relativizando la del legislador¹⁶.

¹³ *Op. cit.*, pp. 113-114.

¹⁴ CARRÉ DE MALBERG: *Contribution à la Théorie générale de l'État*. Tomo I. París, 1920. pp. 488 y ss.

¹⁵ MARIE-JOËLLE REDOR: *De l'Etat legal a l'État de Droit. L'évolution des conceptions de la doctrine publiciste française 1879-1914*. París 1992.

¹⁶ M. J. REDOR: *op. cit.*, p. 31.

La ley, considerada como expresión de la voluntad común razonable y como resultado de una pugna entre intereses contradictorios, tiende a ser reemplazada por el Derecho, factor de unidad y principio racional de organización. Los controles políticos cederían ante controles jurisdiccionales que permitirían a los ciudadanos proteger sus intereses contra las decisiones adoptadas por los representantes del sufragio universal. No hay propiamente una ruptura entre el Estado legal y el Estado de Derecho, que considerado desde esta perspectiva, se presenta como una concepción exclusivamente jurídica del poder, compatible eso sí con la adopción de objetivos políticos determinados, como luchar contra la soberanía parlamentaria, reforzar el poder de los jueces y preservar al Estado y a la sociedad de los ataques del colectivismo y de la democracia a ultranza¹⁷.

¿Por qué no se estableció en Francia o en Italia o incluso en nuestro país un sistema de control de constitucionalidad de las leyes?

En relación con las experiencias francesas, en realidad el tema fue objeto de debate especialmente en el primer tercio del siglo.

Una aportación significativa es la de Maurice Hauriou, centrada en torno a su noción de superlegalidad constitucional, que «comprende no sólo lo que consta en la Constitución, sino también todos los principios fundamentales del régimen, es decir, los principios individualistas, que son la base del Estado, y los principios políticos, que son la base del gobierno. Estos principios integran una especie de legitimidad constitucional colocada por encima de la Constitución escrita»¹⁸. Frente a una Constitución sin contenido material como la de 1875, es importante esta noción de legitimidad constitucional, superior a la Constitución escrita y *a fortiori* a las leyes ordinarias. En tal legiti-

¹⁷ *Op. cit.*, pp. 323-325.

¹⁸ MAURICE HAURIOU: *Principios de Derecho Público y Constitucional*. Traducción y estudio preliminar de Carlos Ruiz del Castillo). Madrid, 1927. pp. 326 y ss.

midad se integrarían los principios de las libertades individuales contenidas en las Declaraciones de Derechos, y otros muchos, como el de igualdad, el de la separación de poderes, el de la publicidad del impuesto...

La consecuencia importante es que Hauriou entendía que los tribunales debían negarse a la aplicación no sólo de las leyes que estuvieran en contradicción con disposiciones de la Constitución, sino también de las que estuvieran en contradicción con leyes fundamentales, escritas o no; y que por leyes fundamentales había que entender los principios inscritos o no en la ley cuyo respeto es indispensable en un momento dado para el mantenimiento del orden público y la paz social. En opinión de Duguit, y siguiendo esta línea, las competencias del órgano encargado del control de constitucionalidad de las leyes deben incluir las de «rechazar la aplicación de una ley que sin contener una violación de una regla constitucional escrita está ciertamente en contradicción con un principio de derecho superior no escrito y que la conciencia colectiva percibe fuertemente que se impone al Estado»¹⁹.

Hauriou se plantea la posibilidad y conveniencia, a la vista de la experiencia norteamericana, de implantar en Francia un control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes y encargárselo a los jueces, lo cual se sitúa en el marco de un dilema: si se mezcla al juez en el juego constitucional puede estimularse en él una ambición política; si no se le mezcla, pueden resultar ineficaces las reglas de la Constitución, pues el arma más eficaz del juez consiste en negarse a aplicar la regla creada por el poder político, cuando hay alguna razón de derecho (como que tales disposiciones estén en contradicción con la superlegalidad constitucional) para no aplicarla. El control del poder legislativo respecto a la elaboración de las leyes ordinarias, se efectuaría interpretando a la vez la ley constitucional y la ley ordinaria, viendo si son conciliables o no, y si no lo son sacrificando la de rango inferior, señalando más ade-

¹⁹ L. DUGUIT: *Traité de Droit Constitutionnel III*. pp. 170 y 599 y ss. 2ª ed. en 5 vols. París, 1923-1925.

lante algo que no deja de ser significativo respecto a la posición de Hauriou, la declaración de inconstitucionalidad de una ley no es de especie distinta a la declaración de ilegalidad de un reglamento.

En Francia, no obstante, existía una enraizada y poderosa tradición de separación de poderes entre el legislativo y el judicial. Los revolucionarios franceses reaccionaron contra el poder que tenían los órganos judiciales en el Antiguo Régimen y establecieron un esquema estricto de división de poderes que garantizara la actuación del Poder legislativo y de la Administración. Esta concepción se ve reflejada en una conocida ley de 16-24 de agosto de 1790, incluso en la Constitución de 1791²⁰.

Lo importante es que Hauriou considera que estos textos han prescrito, ya que tendían a reprimir una oposición política de los tribunales, semejante a la que efectuaron los Parlamentos del Antiguo Régimen. Superado este obstáculo, Hauriou se declara partidario de que el juez ordinario, al menos en lo tocante a Francia, entienda en materia de constitucionalidad de la ley, cuando tenga que aplicar ésta a un litigio²¹.

Con ello tomaba partido en el marco del gran debate producido en Francia en los años veinte sobre la necesidad de una justicia constitucional, y que parece determinante influido por la publicación en 1921 de la trascendental obra de Lambert sobre el Gobierno de los jueces en Estados Unidos²².

²⁰ *Ley de 16-24 de agosto de 1790, título II, artículos 11 y 12*: «Los Tribunales no podrán participar directa ni indirectamente en el ejercicio del poder legislativo, ni impedir, ni suspender, la ejecución de los decretos del Cuerpo legislativo, sancionados por el rey, bajo delito de prevaricación». «Las funciones judiciales son y han de permanecer siempre separadas de las funciones administrativas. Los jueces no podrán, bajo pena de prevaricación, perturbar de cualquier manera las operaciones de los cuerpos administrativos, ni emplazar ante ellos a los administradores por razón de sus funciones». *Constitución de 3 de septiembre de 1791, título III, cap. V, art. 3*: «Los tribunales no pueden inmiscuirse en el ejercicio del poder legislativo, ni suspender la ejecución de las leyes...».

²¹ M. HARIOU: *ob. cit.*, p. 354.

²² E. LAMBERT: *Le Gouvernement des jugues et la lutte contre la législation sociale aux États Unis*. París, 1921.

En la introducción a dicho texto, su autor recoge el clima favorable en Francia al establecimiento de un modelo semejante al norteamericano (Charles Benoist, G. Jéze, Hauriou, Saleilles)²³, incluso sin necesidad de reformar las leyes constitucionales de 1875, si bien Lambert recomienda otorgar un valor de parámetro constitucional (él no utiliza estos términos) a las Declaraciones de Derechos de 1789-1791. En tal contexto presenta un análisis del funcionamiento del sistema de control de constitucionalidad de las leyes en Estados Unidos.

La tesis central del libro es que el equilibrio constitucional previsto en la Constitución de 1787 se ha quebrado en favor del poder judicial que ha sometido a los otros dos poderes a su control, estableciendo un régimen de gobierno por los jueces²⁴. Lambert pretende describir las realidades sociales y sobre todo económicas que se encuentran detrás de la doctrina del control judicial de la constitucionalidad de las leyes, pero quizá su aportación más sugerente es la de la consideración de tal control como nada menos que el instrumento de ejercicio *de la supremacía política del poder judicial*, destinado a asegurar a la más conservadora de las tres ramas de gobierno los medios para regular, filtrar y frenar la actividad de las otras dos ramas, y sobre todo la de la más inquieta y audaz: el legislativo²⁵. Con la consecuencia de transformar la naturaleza misma de la Constitución, que queda convertida en una Constitución judicializada, enriquecida por los elementos nuevos introducidos por el juego de las controversias constitucionales.

No podemos extendernos aquí en el comentario de la obra de Lambert, pero sí quisiéramos señalar su importancia para ofrecer argumentos a favor y en contra de la

²³ Aportaciones importantes a este debate pueden hallarse en M. HAURIUO: *Précis de droit constitutionnel*, 1929, p. 281. G. JÉZE: *Le contrôle juridictionnel des lois*. RDP 1924, p. 389. L. DUGUIT: *Traité de droit constitutionnel III*, p. 669.

²⁴ E. LAMBERT: *op. cit.*, p. 16.

²⁵ E. LAMBERT: *op. cit.*, pp. 221 y ss.

posibilidad de reconocer a los jueces franceses tales competencias.

Pero habrá que esperar al año 1928, fecha en que se publica el libro de Charles Eisenmann dedicado a la jurisdicción constitucional kelseniana y a su plasmación en la Constitución austríaca²⁶.

En dicho trabajo Eisenmann se ocupa del debate sobre la introducción del control de constitucionalidad en Francia, centrándose en el análisis de los dos tipos de justicia constitucional posibles, los que tradicionalmente se denominan como concentrado (jurisdicción constitucional especial, contencioso principal o de acción, eficacia general) o difuso (vía de excepción, y con eficacia limitada), y señalando que con unanimidad casi total los autores franceses se pronuncian contra el primer sistema y a favor del segundo²⁷.

Ni que decir tiene que Eisenmann hará lo contrario, es decir, se declarará decidido partidario e importador del modelo kelseniano:

«La concentración de la justicia constitucional en manos de una jurisdicción única parece infinitamente más deseable: presenta todas las ventajas de la organización, es decir, de lo racional. Estableciendo el contencioso constitucional como un contencioso distinto e independiente, localiza y determina en el tiempo la lucha constitucional: evita que la irritante cuestión de la constitucionalidad pueda ser planteada con ocasión de cualquier

²⁶ CHARLES EISENMANN: *La Justice constitutionnelle et la Haute Cour Constitutionnelle d'Autriche*, París, 1928. (Con Prefacio de Hans Kelsen). Este texto capital como ejemplo de la erradiación de la aportación de Kelsen, ha sido reeditado en 1986 por la Editorial Económica de París, e incluye un trabajo de LOUIS FAVOREU titulado, *La modernité des vues de Charles Eisenmann sur la justice constitutionnelle*.

²⁷ CHARLES EISENMANN: *op. cit.*, pp. 104-105. Los argumentos a favor del modelo americano, defendidos primordialmente por FR. GENY (*Science et technique en droit privé positif*, 4 vols., París, 1915-1924), se basaban en que sólo tal tipo de control tenía un carácter jurisdiccional, mientras que el modelo concentrado correspondería más bien a una institución legislativa o cuasi legislativa, «un órgano político, una asamblea política destinada a controlar a los otros órganos e impedir su actuación [...] careciendo de función judicial».

proceso, permitiendo ofrecer una solución única y definitiva»²⁸.

Lo más importante de la posición de Eisenmann es que considera la Constitución como una regla de Derecho (como una norma jurídica), principio de toda validez jurídica.

La función de la justicia constitucional que se fundamenta en el carácter jurídico de la Constitución, es la de garantizar el reparto de competencia entre la legislación ordinaria y la constitucional. Sin justicia constitucional la Constitución como mucho es un programa político, o un conjunto de buenos consejos para el uso del legislador (p. 22).

Por el contrario, el establecimiento del control concentrado de constitucionalidad supone la negación de la soberanía del Parlamento y de la ley:

«los que la afirman (dicha soberanía) parecen desconocer la existencia por encima de las leyes ordinarias de leyes constitucionales de valor superior, en otros términos, la existencia de límites constitucionales a la competencia del legislador ordinario [...] no pueden negar que el derecho francés distingue dos procedimientos legislativos, uno aplicable a las disposiciones que se insertan en las leyes constitucionales; otro para todas las leyes restantes. Deben negar que de esta distinción de procedimientos resulta una jerarquía de normas, una subordinación de órganos, de manera más precisa, una limitación de la soberanía del Parlamento legislador, es decir, la negación de tal soberanía»²⁹.

En síntesis, Eisenmann al término de su libro plantea un dilema con enorme claridad: o se encarga al legislador el cuidado de respetar la Constitución, o se confía a los jueces la tarea de asegurar que el legislador la respete. Entre ambas opciones, hace falta elegir³⁰.

²⁸ *Op. cit.*, p. 292.

²⁹ Nota publicada en 1938 sobre *l'arrêt Arrighi*.

³⁰ CH. EISENMANN: *La Justice constitutionnel. op. cit.*, p. 295.

Pero por lo que afecta al caso francés no se instituyó ningún mecanismo de control de constitucionalidad de las leyes hasta la Constitución de 1958, si exceptuamos un Proyecto de Constitución del régimen colaboracionista de Pétain³¹.

El Consejo Constitucional previsto en la mencionada Constitución de 1958, y entre cuyas funciones se encontraba la del control de constitucionalidad de las leyes, fue recibido con rechazo por los partidarios de la soberanía parlamentaria y con decepción por quienes esperaban que actuase como un auténtico órgano jurisdiccional, pues ni su composición, ni su modo de operar, ni las limitaciones de legitimación para poder presentar recursos, parecían favorecer tal carácter.

Sin embargo a partir de la década de los setenta, y sobre todo como consecuencia de una célebre sentencia de 16 de julio de 1971, por la que se reconocía valor constitucional a la Declaración de 1789 y al Preámbulo de la de 1946, junto con la reforma constitucional de 1974, que permitiría a las minorías parlamentarias (60 diputados - 60 senadores) el acceso a los recursos de inconstitucionalidad, y la práctica jurisprudencial mantenida, permiten afirmar que el Consejo Constitucional ha sido el motor de una auténtica «revolución jurídica» en el Derecho constitucional francés³², y que se ha convertido además en el guardián de las libertades desplazando en este sentido al legislador, verdadero señor de las mismas durante muchas décadas, al no existir controles que pudiesen garantizar la adeudación de la regulación legislativa de los derechos al contenido de la Constitución o de la tradición constitucional francesa.

³¹ Dicho Proyecto preveía, en el art. 33, que «la salvaguardia de la Constitución y el ejercicio de la justicia política serían garantizados por el Tribunal Supremo de Justicia». Dicho Tribunal decidiría sobre los recursos por inconstitucionalidad de la ley (art. 34).

³² LOUIS FAVOREU: «L'apport du Conseil Constitutionnel au droit public» en *Pouvoirs* nº 13 (reedición de 1986) pp. 17-31. Véase también en dicha revista el artículo de JEAN RIVERO: «Fin d'un absolutisme», *op. cit.*, pp. 5-15.